

Constancia: Señor Juez, le informo que mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2022 el señor Cristian Fernando Castro Lopera coordinador GIT ASREC de la Sociedad de Activos Especiales remitió al despacho una solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 45 del 28 de junio de 2022. Ello por cuanto argumenta que en la parte resolutiva se hizo alusión al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **001-8344520**, bien que no se encuentra administrado por la SAE, pero informan que si ejercen administración respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001-834520** ubicado en la calle 17 No. 37 A-80 apto 421 torre 5 subetapa C- Conjunto residencial providencia de castropolo El Poblado – Medellín. Sírvase proveer.

Mauricio Henao
Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	2017-02062
RADICADO INTERNO	05000312000120220003500
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADOS:	Isaías de Jesús Rivera Giraldo, Luis Esteban Giraldo Duran y Clara Inés Giraldo
AUTO:	Sustanciación No. 373
ASUNTO:	Corrige error aritmético

En atención a la constancia que antecede y luego de analizar la solicitud del señor Cristian Fernando Castro Lopera coordinador GIT ASREC de la Sociedad de Activos Especiales, se tiene que en virtud del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio debemos remitirnos al artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.". Negrillas y subrayas por fuera del texto.

Ello, por cuanto aquello que se advierte de la lectura del numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 45 del 28 de junio de 2022 es que no se trata de un asunto propio de aclaración, sino de corrección, como quiera que el despacho

incurrió en un error aritmético en relación con la identificación en debida forma de la matrícula inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles objeto del control de legalidad.

Dicho numeral, indicó:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las cautelas de embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D., respecto de los siguientes bienes:

Clase	Inmueble
Matrícula Inmobiliaria	001-8344520
Escritura pública	Escritura 138 del 25/01/2013 de la Notaria 25 de Medellín.
Dirección	Calle 17 N° 37 ^a 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, apartamento P.H 421, torre 5, sub etapa b, Medellín, Antioquia.
Propietario	ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO

En consecuencia, el despacho corrige el error aritmético aludido, señalando que el numeral citado quedará así:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las cautelas de embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D., respecto de los siguientes bienes:

Clase	Inmueble
Matrícula Inmobiliaria	001-834520
Escritura pública	Escritura 138 del 25/01/2013 de la Notaria 25 de Medellín.
Dirección	Calle 17 N° 37 ^a 80, Conjunto Residencial Providencia de Castropolo, apartamento P.H 421, torre 5, sub etapa b, Medellín, Antioquia.
Propietario	ISAIAS DE JESUS RIVERA GIRALDO

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c11849dec1af6742719007892fb2aaaf39edecdb1b55abf1625ee34ef28645**
Documento generado en 07/09/2022 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>